

Buenaventura D.E. 07/09/2026
No. 11202603199 MD-DIMAR-CP01-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor
JHON EDISON SANTOS MURILLO
Propietario/armador de la nave "**COLIBRÍ II**", identificada con matrícula CP-10-1723
Buenaventura D.E., Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo sancionatorio
Ref. Investigación administrativa No. 11022025027

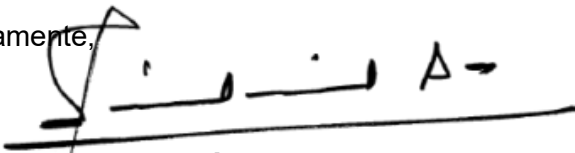
Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que mediante **Resolución No. (0183-2026) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 1 de septiembre de 2026**, el señor Capitán de Puerto de Buenaventura, profirió fallo de suscrita por el comandante de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, el cual puso en conocimiento del despacho los hechos presentados el 4 de julio de 2025 relacionados con la nave "**COLIBRÍ II**", identificada con matrícula CP-10-1723.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación.

Se anexa copia de acto en mención

La presente comunicación será publicada en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima – DIMAR, en el enlace contenido jurídico, notificaciones investigaciones.

Atentamente,



ASD CARLOS ANDRÉS GIRALDO ARISTIZABAL
Asesor jurídico Capitanía de Puerto de Buenaventura

Capitanía de Puerto de Buenaventura - CP01

Dirección Calle 2da. No. 1-02 Edificio CP01, Centro, Buenaventura D.E.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

RESOLUCIÓN NÚMERO (0183-2026) MD-DIMAR-CP01-Jurídica 1 DE SEPTIEMBRE DE 2026

*“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. **11022025027**, adelantada por la presunta violación de normas de marina mercante”*

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, procede a resolver investigación administrativa sancionatorio No. **11022025027**, adelantada por violación a las normas de marina mercante en contra del señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, en su condición de capitán de la nave “**COLIBRÍ II**”, con número de matrícula **CP-10-1723**, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra perfeccionado, y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, en su condición de capitán de la nave “**COLIBRÍ II**”, con número de matrícula **CP-10-1723**

ANTECEDENTES

Mediante el **ACTA DE PROTESTA** suscrito por el **Capitán de Corbeta CAMILO A. LARROTA CIFUENTES**, comandante de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, radicado en la Oficina de Archivo y Correspondencia de la Capitanía el día 04 de julio de 2025, se puso en conocimiento de este despacho lo siguiente: *“ Siendo las 1208R del día 04 de julio de 2025, en coordenadas geográficas 03°52.65'N 77°4.20'W sector estero San Antonio, y desarrollo de operaciones de control y seguridad marítima y en cumplimiento de la orden de operaciones Nro. 050, la Unidad de Reacción Rápida BP-756, bajo el mando del TK Madera Sierra José , efectuó procedimiento de visita e inspección a la embarcación de nombre COLIBRÍ II con matrícula CP-10-1723, la cual realizada tránsito por el estero y al notar la presencia de la autoridad marítima , ejecutó maniobra evasiva girando bruscamente, presuntamente con el objetivo de evitar su interdicción, logrando abordar de manera segura la embarcación. Durante la inspección se constató que tanto la nave como sus motores no contaban con la documentación reglamentaria exigida por la normatividad mercante vigente. El capitán de la embarcación identificado como Wilfredo Moreno Membache con cedula de ciudadanía No. 1.111.799.994 de Buenaventura, no presentó documentos que acreditaran la legalidad de la embarcación ni de sus propulsores, configurando un incumplimiento a la normativa marítima nacional, Por tal motivo, y conforma lo establecido en el Decreto 2324 de 1984 y demás disposiciones aplicables , se procedió a la inmovilización de la embarcación siendo trasladada al muelle de la Estación*

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V6

de Guardacostas Primaria de Buenaventura (EGBUN) dónde quedó bajo custodia para efectos de los trámites administrativos correspondientes”

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 30 de julio de 2025, se ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio **No. 11022025027**, en contra del señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, en su condición de capitán de la nave “**COLIBRÍ II**”, con número de matrícula **CP-10-1723**, se formularon los siguientes cargos en contra del capitán de la nave:

CARGO PRIMERO: *Navegar sin el certificado de matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes el día 04 de julio de 2025, en el sector estero San Antonio a las 1208R, en contravía de las preceptivas legales establecidas en el artículo, artículos 1495, 1500 numeral 1 y 3, 1501, numeral 2 del Código del Comercio, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, y en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1., código 034*

Que, mediante oficio No. 11202502368, de fecha 12 de agosto de 2025, este despacho citó al señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994** con el fin de ser notificado personalmente del auto de formulación de cargos de fecha 30 de julio de 2025.

Que, el señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994** en su condición de capitán de la nave “**COLIBRÍ II**”, con número de matrícula **CP-10-1723** no compareció a la Capitanía de Puerto para ser notificado personalmente del auto de formulación de cargos, razón por la cual fue notificado de forma subsidiaria mediante aviso de fecha 06 de octubre de 2025

Que, una vez revisado el expediente, se observa que dentro del término de quince (15) días hábiles con el que contaba la persona investigada para la presentación de descargos, el señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** la misma no aportó memoriales que contengan descargos o pruebas solicitadas

PERIODO PROBATORIO

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2026, se decretó el inicio del periodo probatorio, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48, por un término no mayor a veinte (20) días.

Con oficio No. 11202600499, de fecha 17 de Febrero de 2026, se comunicó al señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, en su condición de capitán de la nave “**COLIBRÍ II**”, con número de matrícula **CP-10-1723** sobre la apertura del periodo probatorio, y se le solicitó comparecer a la diligencia de versión libre a desarrollarse de forma virtual el día 19 de febrero de 2026, a las 16:00horas, suministrándole el enlace para conectarse a la misma.

El día 19 de febrero de 2026, siendo las 16:00horas, el señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, no compareció a la diligencia de versión libre para la cual fue citado, no presentó excusa por inasistencia,

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

ni solicitó que la misma se llevara a cabo de forma presencial, situación sobre la cual se dejó constancia en el acta que reposa a folio 63 del Expediente Original.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con auto de fecha 15 de julio de 2026, se declaró el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Con oficio No. 11202602513 de fecha 22 de julio de 2026, se le comunicó al señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, que mediante auto de fecha 15 de julio de 2026, se ordenó correr traslado a las partes para la presentación de alegatos.

Así mismo, mediante el citado oficio se le informó que contaba con un término de 10 días hábiles para la presentación de alegatos.

De acuerdo a constancia secretarial de fecha 12 de agosto de 2026, se tiene que, dentro del término de ley, el señor **MORENO MEMBACHE**, en su calidad de capitán de la nave “Colibrí II”, no presentó alegatos dentro de la presente investigación.

Es importante resaltar que durante el desarrollo de la investigación el despacho garantizó de forma efectiva el derecho fundamental al debido proceso de la persona investigada.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción.

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más pruebas que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Identificador: 800g kyp /aur DHyn 8GZF K9BB E8E=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico es la misma que la del documento original.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.

El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

Las normas infringidas con los hechos probados.

La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

REGIMEN JURIDICO APLICABLE A VIOLACION DE NORMAS DE MARINA MERCANTE

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley ibidem, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar. Así mismo, el artículo 76 del mismo Decreto Ley, prevé que le corresponde a la Autoridad Marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante a que hubiere lugar.

TRAMITE PROCESAL

Mediante el citado auto, se formuló los siguientes cargos en contra del señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**:

CARGO PRIMERO: *Navegar sin el certificado de matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes el día 04 de julio de 2025, en el sector estero San Antonio a las 1208R, en contravía de las preceptivas legales establecidas en el artículo, artículos*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

1495, 1500 numeral 1 y 3, 1501, numeral 2 del Código del Comercio, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, y en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1., código 034

Al respecto, en primera instancia resulta necesario indicar que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)”* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán inicia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

El Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *“Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)”* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, dispone que: ***“Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán: (...) 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)”*** (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, se observa que el señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, tiene la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima durante el ejercicio de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de una nave, dentro de las cuales se encuentra el ejercer la actividad marítima de la navegación en una nave con la documentación respectiva vigente.

Por su parte, debe advertir este despacho que, el señor Director General Marítimo, expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, mediante el cual, específicamente en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 – Actividades Marítimas, parte 1, se establecen una serie de definiciones generales, dentro de estas, para el caso puntual **artículo 4.1.1, “Documentos pertinentes: Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.**

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Que, con base en lo anterior y de acuerdo con las verificaciones realizadas por parte de esta Autoridad, se tiene que con la conducta desarrollada por el señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, contravino lo establecido en el *REMAC 7, Parte 1 Violación A Normas De Marina Mercante, Título 1 Infracciones Por Violación a Normas de Marina Mercante, Capítulo 1 De Las Infracciones Por Violación A Normas De Marina Mercante Para Naves Menores De Veinticinco (25) Toneladas De Registro Neto*, así:

“Artículo 7.1.1.1.1. Objeto. *Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.*

Artículo 7.1.1.1.2. Ámbito de aplicación. *Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a los Armadores y/o propietarios, capitanes, agentes marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes”.* (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Así pues, de las normas transcritas anteriormente, se puede concluir que, las disposiciones relativas a las infracciones por violación a las normas de marina mercante resultan aplicables y son de obligatorio cumplimiento por parte del capitán de la nave **“COLIBRI II”**, por tratarse esta última de una nave menor, acuerdo con la información consignada en el certificado de matrícula No. **CP-10-1723**.

El “REMAC 7”, en los artículos 7.1.1.1.2.1. y 7.1.1.1.2.2., disponen que las siguientes conductas constituyen infracción o violación a las normas de Marina Mercante relativa a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar y relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, respectivamente.

En ese sentido, de acuerdo con la información suministrada en ACTA DE PROTESTA suscrita por el comandante de la Estación Primaria de Guardacostas de Buenaventura de fecha 04 de julio hogaño, el señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, en su condición de capitán de la nave **“COLIBRI II”**, con número de matrícula **CP-10-1723**, es presunto responsable de incurrir en la siguiente conducta:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN
034	Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes.	2.00

El cumplimiento de estos requisitos no solo es un imperativo legal, sino que es un componente esencial para la seguridad marítima, pues el certificado de matrícula y certificados de seguridad vigentes, así como portar los mismos en la embarcación, garantizan la seguridad de la vida humana en el mar y la navegabilidad en aguas

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

colombianas. La DIMAR, como autoridad marítima, tiene la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de estas disposiciones, contribuyendo al orden y control marítimo del país.

Así las cosas, la conducta y actuación desplegada por **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, en su condición de capitán de la nave “**COLIBRÍ II**”, con número de matrícula **CP-10-1723**, y que fueron puestas en conocimiento de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, a través de informe emitido por la Estación de Guardacostas de Buenaventura, constituyen una presunta transgresión a las normas referidas anteriormente, las cuales regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

Del análisis de las situaciones anteriormente planteadas, se desprende que el señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, en su condición de capitán de la nave “**COLIBRÍ II**”, con número de matrícula **CP-10-1723**, el día 04 de julio de 2025 se encontraba navegando con los certificados de seguridad vencidos o sin vigencia en aguas jurisdiccionales colombianas. Así las cosas, el investigado, tenía la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima durante el ejercicio de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de una nave.

Que, el REMAC 7, en el artículo 7.1.1.1.2.2., dispone que las anteriores conductas constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación.

Ahora bien, este despacho indica que, la responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las normas jurídicas, porque éstas imponen deberes de conducta, generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas. En este sentido, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico. Es por lo que, la responsabilidad solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia, la responsabilidad recae, obviamente, sobre sujetos individuales o personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

De la valoración integral de las pruebas que obran en el dossier procesal, se tiene que las mismas son claras, pertinentes y conducentes para demostrar la ocurrencia de las conductas imputadas al señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**.

El informe oficial –Acta de Protesta– remitido por el señor comandante de la Estación de Guardacostas de Buenaventura con fecha 4 de julio de 2025, el cual obra debidamente en el folio 6 del expediente original, constituye un medio probatorio idóneo que da cuenta de los hechos objeto de investigación. Del citado documento se desprende que, para la fecha de los hechos, la motonave denominada “**COLIBRÍ II**”, identificada con el número de matrícula **CP-10-1723**, se encontraba operando con los respectivos certificados de seguridad vencidos. Tal irregularidad sustancial no solo fue consignada en el referido informe, sino que además fue plenamente corroborada y contrastada con los registros

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

oficiales que reposan en las bases de datos y archivos de la Autoridad Marítima Colombiana, con lo cual se tipifica de manera indudable el incumplimiento a las obligaciones y exigencias técnicas previstas en el Decreto Ley 2324 de 1984, así como en las disposiciones del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC.

El señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** fue debidamente notificado del Auto de Formulación de Cargos y citado a diligencia de versión libre. De igual manera es dable establecer que no presentó memorial de descargos, ni pruebas documentales o alegatos de conclusión que pudieran contradecir, matizar o desvirtuar la prueba recaudada de oficio. Tal inactividad procesal genera que los hechos relatados en los informes oficiales de la entidad mantengan su fuerza concluyente y conduzcan de manera directa a la atribución de responsabilidad.

Debe destacarse que el capitán constituye la máxima autoridad a bordo y, en tal condición, asume la responsabilidad integral sobre la nave. Está investido de la obligación legal y reglamentaria de garantizar la seguridad marítima y de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de marina mercante. En virtud de esta condición, le corresponde navegar como responsable de embarcaciones provistas de certificados de seguridad vigentes. La omisión de estos deberes constituye una falta que refuerza la imputación de responsabilidad y evidencia la necesidad de aplicar la sanción correspondiente, asegurando, la seguridad de la navegación y la observancia de la normativa marítima.

En consecuencia, las pruebas aportadas y que reposan en la foliatura resultan incontrovertibles y, en ausencia de elementos probatorios, indefectiblemente conducen a declarar la responsabilidad administrativa del señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** a título de culpa, por las infracciones endilgadas. Tal conclusión se adopta con fundamento en el principio de la verdad material y en el deber de la Administración de sancionar las conductas que configuran infracción a la normatividad vigente. La valoración probatoria realizada conforme a la ley permite afirmar que su conducta es constitutiva de infracción administrativa, razón por la cual se declara su responsabilidad

VINCULACION DEL ARMADOR AL PROCESO SANCIONATORIO

Se llama armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria del artefacto naval, lo apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecten.

Al respecto el código de Comercio en el artículo 1473, establece lo siguiente:

“Artículo 1473. Definición de armador. Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”. (Cursiva fuera del texto).

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

En consonancia con lo anterior, el artículo 1478 ibidem, establece dentro de las obligaciones del armador de una nave, la siguiente:

“Artículo 1478. Obligaciones del armador. Son obligaciones del armador:

2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y” (Cursiva fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, el estatuto comercial preceptúa en el artículo 1479 que el armador de la nave responde por las culpas del capitán, inclusive, cuando haya sido extraño a su designación.

“Artículo 1479. Responsabilidad del armador por culpas del capitán. Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”. (Cursiva fuera del texto).

De acuerdo con el certificado de matrícula No. **CP-10-1723**, expedido a la motonave **“COLIBRI II”**, el día **03 de junio de 2022**, se estableció que el señor **JHON EDINSON SANTOS MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **82.385.488**, figura como **propietario y armador** de la citada embarcación

En virtud de la condición de **armador, JHON EDINSON SANTOS MURILLO** se encuentra legalmente acreditado para responder solidariamente por la multa que eventualmente se imponga al señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE**, conforme a lo previsto en la normativa marítima.

REGIMEN SANCIONATORIO A IMPONER

Que, el artículo 80 ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

“Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”

Elementos del predicado de tipicidad en materia sancionatoria:

Descripción específica y precisa de la conducta sancionable:

La descripción específica y precisa de la conducta sancionable, en el contexto legal, es la definición detallada de la acción u omisión que, según la ley, es susceptible de recibir una sanción. Esta descripción debe ser clara, inequívoca y sin dejar lugar a interpretaciones ambiguas, asegurando que tanto la autoridad como el ciudadano tengan claro qué comportamiento está prohibido y bajo qué circunstancias. Para el caso que nos ocupa es la siguiente: *i) Navegar sin el certificado de matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes el día 04 de julio de 2025, en el sector estero San Antonio a las 1208R, en contravía de las preceptivas legales establecidas en el artículo, artículos 1495, 1500 numeral 1 y 3, 1501, numeral 2 del Código del Comercio, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, y en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1., código 034*

Sanción cuyo contenido material este definido en la Ley:

Respecto a este literal, el despacho deberá precisar que, el contenido de la sanción a imponer en el acto administrativo fue fundamentado en lo descrito para tal fin en el Decreto Ley 2324 de 1984. artículo 80, el cual dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante.

Que exista correlación entre la conducta y la sanción:

Respecto de la mencionada correlación, se tiene que, dentro de la clasificación de las posibles sanciones a imponer descritas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, se establece que las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante pueden consistir en las medidas allí descritas, y que, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que *“en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), se correlaciona la conducta sancionable con la sanción a imponer.

Así, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - *la orden de observar un determinado comportamiento*, es decir de *no realizar algo o de cumplir determinada acción* - y de la sanción – *la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto* - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad, que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

En conclusión, esto es así pues como se ha dicho ampliamente, el derecho administrativo sancionatorio, tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En este sentido, será antijurídico el causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

conducta. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Por otro lado, respecto a lo indicado con atención a la denominada teoría de la imputación objetiva se puede decir que, la culpabilidad se instituye como uno de los pilares sobre los que se debe fundamentar el ejercicio de la actividad sancionadora¹, asimismo, en un derecho fundamental garantizado por el Estado Social de Derecho. De manera que, para que nazca la responsabilidad administrativa, es necesario que la infracción se haya realizado con dolo, o por lo menos con **culpa o imprudencia**.

Ahora bien, las H. Altas Cortes, *-Corte Constitucional y del Consejo de Estado-* han debatido, a través de varios de sus postulados, si es posible que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se consideren estos elementos subjetivos (dolo-culpa) para determinar la responsabilidad del infractor. Por lo que, si bien es cierto, el principio de culpabilidad es uno de los pilares que sustenta la actividad sancionadora del Estado, la aplicación, es diferente de lo ocurrido en el campo penal, dado a los intereses y bienes jurídicos tutelados que se persigue salvaguardar.

Por lo tanto, resulta pertinente traer a colación el postulado de la H. Corte Constitucional con relación a la aplicación del principio de culpabilidad, en donde se indica que efectivamente existe una distinción entre el derecho administrativo y el derecho penal. Al respecto, sostiene que en el derecho administrativo se sancionan conductas menos graves, que ponen en riesgo el respectivo bien jurídico tutelable, en cambio en el derecho penal se sancionan las conductas que dañan o afectan de una manera más gravosa el mismo bien jurídico *"Entre el ilícito penal e ilícito administrativo existen diferencias esenciales señalando principalmente que la infracción administrativa tiene un carácter artificial cuyo contenido se agota en la afectación de intereses administrativos, mientras que el delito supone la afectación de valores esenciales para el ordenamiento jurídico"*² (Cursiva fuera texto). Por lo tanto, el Despacho insiste en sostener que, el derecho administrativo sancionador es el encargado de *prevenir los ataques más leves a ciertos bienes jurídicos*.

Por último, frente a una insuficiente unificación de conceptos sobre la falta de aplicación del principio de culpabilidad, se permite tener un *amplio margen de discrecionalidad* al momento de evaluar el actuar, y evitar que se presenten valoraciones arbitrarias de las conductas sancionables, por lo tanto, la posibilidad de declarar responsabilidad, depende, en todo momento, de la *necesaria realización de un juicio de reprochabilidad* que implica *que sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera*.

En síntesis, efectuado el análisis técnico y exhaustivo del acervo probatorio obrante en el expediente administrativo, se encuentra acreditada la responsabilidad del señor

¹ Sentencia C- 226/1996; C- 720 de 2006

² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid, Tecnos. 1996. Pág. 27.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

WILFREDO MORENO MEMBACHE, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.111.799.994**, por haber incurrido en las conductas endilgadas en el auto de formulación de cargos, conforme a lo previsto en la normativa marítima vigente.

No obstante la demostración de la responsabilidad administrativa, este Despacho debe aplicar los criterios de graduación de la sanción previstos en el ordenamiento jurídico, atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y justicia material.

En la misma línea argumentativa, resulta pertinente integrar lo dispuesto en el artículo de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece los criterios que deben observarse para la graduación de las sanciones. Dicho precepto señala que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo, entre otros, a la reincidencia en la comisión de la conducta, al grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas legales pertinentes, así como al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas

La incorporación de estos criterios en el presente análisis resulta obligatoria, en tanto constituyen parámetros normativos de valoración que permiten a la autoridad administrativa determinar la sanción de manera proporcional, razonable y ajustada a derecho, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, debido proceso y proporcionalidad en la imposición de medidas correctivas

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

Bajo este presupuesto, de la revisión de los antecedentes obrantes en los archivos de la Autoridad Marítima, se advierte que el investigado ha observado una conducta ajustada a la normatividad vigente. Lo anterior, toda vez que ha acreditado el cumplimiento de sus deberes y la correcta aplicación de las normas legales pertinentes, conforme al criterio de graduación previsto en el numeral 6 del artículo en cita, el cual dispone:

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas legales pertinentes.

En relación con este atenuante, se verificó dentro del trámite del presente proceso administrativo sancionatorio que la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Buenaventura certificó la realización oportuna del trámite de renovación de los certificados de seguridad de la motonave *Colibrí II*.

En consecuencia, se acredita plenamente el criterio de atenuación punitiva consagrado en el artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con los principios de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que será debidamente ponderada por este Despacho al momento de dosificar e imponer la sanción a que hubiere lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 literal d) del Decreto Ley 2324 de 1984, que faculta a la Dirección General Marítima para imponer la sanción consistente en **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

LLAMADO DE ATENCIÓN, la cual se dejará registrada en los archivos de la entidad para efectos de control y seguimiento, advirtiendo que en caso de reincidencia se impondrán sanciones más gravosas.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 49,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar administrativamente responsable al señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, en su condición de capitán de la nave **“COLIBRÍ II”**, con número de matrícula **CP-10-1723**, por haber incurrido en violación a las normas de marina mercante, consistentes en las siguientes conductas: *i) Navegar sin el certificado de matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes el día 04 de julio de 2025, en el sector estero San Antonio a las 1208R, en contravía de las preceptivas legales establecidas en el artículo, artículos 1495, 1500 numeral 1 y 3, 1501, numeral 2 del Código del Comercio, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, y en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1., código 034*

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer, a título de sanción, al señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994** la sanción consistente en **LLAMADO DE ATENCIÓN**, exhortándolo de manera expresa a observar y dar estricto cumplimiento a las normas que regulan la actividad marítima, en especial las disposiciones contenidas en el **Decreto Ley 2324 de 1984**, el **Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC** y demás regulaciones expedidas por la Dirección General Marítima en ejercicio de sus competencias legales, advirtiéndole que el incumplimiento futuro de estas disposiciones podrá dar lugar a la imposición de sanciones más gravosas conforme al régimen sancionatorio vigente

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la **Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **JHON EDINSON SANTOS MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **82.385.488**, en su calidad de propietario y/o armador de la motonave **“COLIBRÍ II”**, con número de matrícula **CP-10-1723**

ARTÍCULO QUINTO. Recursos. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición, que deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y de apelación, que se interpondrá ante el Director General Marítimo. Ambos recursos podrán presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ésta, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

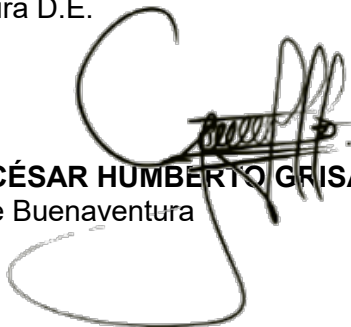
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la **Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Buenaventura D.E.

Capitán de Fragata **CÉSAR HUMBERTO GRISALES LOPEZ**
Capitán de Puerto de Buenaventura



Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

